

Constancia. Medellín, 09 de agosto de 2022. Señor juez, me permito informarle que en la fecha me comuniqué telefónicamente con el señor DUVAN GREVARA, al número 3008541344, quien se identificó como abogado de la oficina InDependientes Judiciales, y me informó que se ha superado el hecho que originó la presente acción constitucional, en tanto ya habían sido descargados los comparendos prescritos del SIMIT. A Despacho.



Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	BERNARDO DE JESUS DURANGO PATIÑO
ACCIONADO	ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00729 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara improcedente - hecho superado
Sentencia No	229

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **BERNARDO DE JESUS DURANGO PATIÑO** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que presentó derecho de petición ante el SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN con el fin de solicitar la PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO de los comparendos Nro. 500100000007202066, 0500100000009064039, del 18/07/2014 y 09/05/2015 respectivamente. Que en

respuesta a su petición, le manifestaron que, mediante la RESOLUCION Nro. 202250073561, resolvieron la prescripción de acción de cobro de dichos comparendos. Que los comparendos sobre los que se declaró la prescripción no han sido descargados o actualizados del sistema integrado de multas de tránsito SIMIT.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 01 de agosto hogaño, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 La **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD** manifestó que a la fecha de recibo de la presente tutela, no había sido actualizada la información en la plataforma del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT pero que, una vez recibido el escrito de tutela, se procedió a actualizar las bases de datos del SIMIT, razón por la cual a la fecha al señor BERNARDO DE JESÚS DURANGO PATIÑO, no le figuran comparendos por cuenta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN. Que al consultar en la plataforma de movilidad en línea con el número de identificación del actor 8300342, se encuentra que en el momento no presenta multas o acuerdos de pago pendientes con la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN. Que lo anterior con lleva la carencia actual de objeto por un HECHO SUPERADO en tanto, de acuerdo con las evidencias aportadas, se puede concluir que este Organismo de Tránsito realizó las gestiones administrativas correspondientes para la actualización de la información en las bases de datos de SIMIT y movilidad en línea de la secretaría de movilidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 27 de mayo de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho al buen nombre y habeas data. El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la

libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

2.6. Hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que:

La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".² En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".³ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela".

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante edificó su solicitud de amparo en que, pese a la declaración de prescripción de los comparendos Nro. 5001000000007202066, 05001000000009064039, del 18/07/2014 y 09/05/2015 respectivamente, por parte de la entidad accionada, los mismos seguían cargados en el sistema integrado de multas de tránsito SIMIT.

Durante el trámite de la presente acción constitucional, la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD** informó de la actualización de las bases de datos del SIMIT, por lo que a la fecha al señor BERNARDO DE JESÚS DURANGO PATIÑO, no le figuran comparendos por cuenta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN. Esta situación fue confirmada por el señor DUVAN GREVARA, quien se identificó como abogado de la oficina InDependientes Judiciales, según la constancia secretarial que precede.

En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que la entidad accionada procedió a actualizar las bases de datos donde reposaba el reporte negativo del accionante.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1 *Ibíd.*

2 Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

3 Sentencia T-168 de 2008.

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **BERNARDO DE JESUS DURANGO PATIÑO** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817288d5b6fb852de5b3f28f635b4bf6ca2dfa731b36dff30fcc64fea99850c**

Documento generado en 09/08/2022 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>